



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 68/2017

ACTORES: REPRESENTANTE
PROPIETARIA Y SUPLENTE DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL
OPLEV EN TECOLUTLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: NADIA MONTANO
BÁEZ

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guardan los autos, en los que se advierte de oficio por este Tribunal Electoral que, en el fallo emitido el veinticuatro de mayo del año en curso, existe una omisión que amerita su aclaración; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

I. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal

¹ En adelante, será denominado OPLEV.

Electoral de Veracruz, emitió resolución en el recurso de apelación, identificado con la clave RAP 68/2017.

II. En dicha resolución se omitió otorgar el carácter de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, así como ordenar la notificación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 355, fracción III, y 381, párrafos cuarto y quinto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Toda vez que, si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de apelación cuya resolución es motivo de aclaración, en consecuencia, las propias disposiciones sirven de sustento para resolver cualquier cuestión incidental que surja o sea planteada en esos medios de impugnación.

SEGUNDO. Aclaración de sentencia. En el caso concreto, es procedente realizar la aclaración de sentencia de oficio del recurso de apelación RAP 68/2017, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 381, párrafos cuarto y quinto, del Código Electoral, establece que este Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración



Tribunal Electoral
de Veracruz

sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Ahora bien, la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal propio de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad, y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los elementos² siguientes:

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia o de la sección de ejecución correspondiente.
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

De lo anterior, se puede inferir que, entre otras cosas, la

² Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 11/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la Compilación 19972012 jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 99 a 101, cuyo rubro dice: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE."

finalidad de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

En el caso que nos ocupa, este órgano resolutor observa que en la emitida el veinticuatro de mayo, se omitió de forma involuntaria otorgar el carácter de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, y por ende no se ordenó hacer de su conocimiento dicha resolución.

De tal forma, debe aclararse que el diecinueve de mayo, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el OPLEV, presentó escrito solicitando se le otorgara el carácter de tercero interesado, estando en el plazo que para el efecto determina el artículo 366 primer párrafo, del código electoral local.

Máxime que demuestra tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por los actores, toda vez que dicho institutito político al coaligarse con el Partido Revolucionario Institucional, propusieron a Mayuli del Carmen Ortega Guzmán como candidata a Presidenta Municipal de Tecolutla, Veracruz, por la coalición "Que Resurja Veracruz", siendo aprobado por el Consejo General del OPLEV dicho registro. El cual originó el medio de impugnación referido.

Y toda vez que, como ya se dijo, este órgano jurisdiccional fue omiso en reconocerle dicho carácter y ordenar la notificación del fallo correspondiente, es que se justifica la procedencia de la aclaración de oficio que aquí se desarrolla.

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la resolución multireferida, dictada en el expediente al rubro citado.



TERCERO. Efectos de la aclaración. Este Tribunal Electoral determina que es procedente de oficio la precisión de la resolución toda vez que, por una omisión involuntaria este órgano jurisdiccional, no reconoció la calidad del partido que compareció como tercero interesado.

Consecuentemente, se aclara que el Partido Verde Ecologista de México acreditó su carácter como tercero interesado al cumplir los requisitos contenidos por los numerales 355, fracción III y 366 del código comicial local, por lo que se ordena la notificación de la sentencia de veinticuatro de mayo recaída al RAP 68/2017, así como de esta aclaración, en el domicilio señalando en autos en esta ciudad capital.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Ha lugar a aclarar de oficio la resolución recaída al recurso de apelación RAP 68/2017. En consecuencia, se tiene como tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente incidente.

NOTIFÍQUESE personalmente, a los actores por conducto del Consejo Municipal con sede en Tecolutla, Veracruz, y al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad capital, **por oficio,** al Consejo General del OPLEV, con

copia certificada del presente fallo; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, lo Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ponente en el presente asunto y; firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.



ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente



**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado



GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**